



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, - 2 MAR. 2017

OFICIO N° 371 -2017-MEM-SEG

Señora
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av Abancay s/n
Cercado de Lima, Lima 01



Ref.: Oficio P.O N° 579-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Registro N° 2665080

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del Ministro de Energía y Minas en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 703/2016-CR, que propone la "Ley de simplificación administrativa y promoción de la inversión minera".

Al respecto adjunto el Informe N° 214-2017-MEM/DGM/DNM, elaborado por la Dirección General de Minería, para su conocimiento y fines.

Muy cordialmente,

Tabata Vivanco

TABATA D. VIVANCO
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME N° 214-2017-MEM/DGM/DNM

A : Sr. RICARDO LABÓ FOSSA
Viceministro de Minas

De : Sr. Oscar Alfredo Rodriguez Muñoz
Director de la Dirección General de Minería

Asunto : Solicitud de opinión sobre el proyecto de Ley N° 703/2016-CR,
que propone la “Ley de simplificación administrativa y promoción
de la inversión minera”

Referencia : Oficio P.O N° 579-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Registro N° 2665080 (16.12.2016)

Fecha : San Borja, 21 de febrero de 2017

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Señora Congressista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión sobre el proyecto de Ley N° 703/2016-CR, que propone la “Ley de simplificación administrativa y promoción de la inversión minera”, ante lo cual señalamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Ministerio de Energía y Minas es un organismo público integrante del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y ente rector del Sector Energía y Minas. Tiene entre sus órganos de línea a la Dirección General de Minería.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.
- Decreto Supremo N° 001-2015-EM, que aprueba Disposiciones para Procedimientos Mineros que Impulsen Proyectos de Inversión.
- Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que modifica diversos artículos del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

92-EM y modifica y actualiza el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y modificatorias.

- Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Supremo N° 104-2013-EF, que declara de interés nacional y prioritaria la promoción y agilización de la inversión.
- Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014.
- Decreto Supremo N° 041-2014-EF, que aprobó las normas reglamentarias para la implementación de lo dispuesto por la Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014.
- Decreto Legislativo N° 1211 se aprobó medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas.

III. ANÁLISIS

3.1 Conforme establece el artículo 69° del Reglamento del Congreso de la República, los pedidos de información son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

3.2 Asimismo, el artículo 87° del citado Reglamento respecto a la solicitud de información a los ministros y la administración, señala que "Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...)."

3.3 Con relación al oficio de la referencia, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, presenta el Proyecto de Ley N° 703/2016-CR, que propone la "Ley de simplificación administrativa y promoción de la inversión minera"; estando orientado a promover e impulsar la inversión privada en el sector minero, a efectos de mejorar los niveles de desarrollo económico y social de la nación.

3.4 Esta Dirección General, conforme el artículo 97° del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del Sector Minería; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Sector Minería, entre otras. En dicho sentido, corresponde determinar si la propuesta normativa tendría implicancias en la normatividad que regula las actividades mineras.

3.5 Revisado el Proyecto de Ley, opinamos que el subsector minero no es ajeno a todas las disposiciones legales referidas en el citado proyecto. En ese sentido,





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

encontramos que el artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, a pesar de ser una norma anterior a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

- 3.6 Considerando lo señalado en el párrafo anterior, y atendiendo además que los procedimientos establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos, racionales y proporcionales a los fines que persigue en concordancia con el numeral 39.1 del artículo 39° y con el numeral 10 del artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Poder Ejecutivo advirtiendo la necesidad de reducir plazos, uniformizar y flexibilizar algunos criterios que regulan los procedimientos de la evaluación y otorgamiento de la Concesión de Beneficio, de inicio de Actividades de Exploración y de Explotación en concesiones mineras, regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; aprobó el Decreto Supremo N° 001-2015-EM que establece disposiciones para impulsar la inversión vinculada a proyectos mineros de Concesión de Beneficio, de actividades de Exploración y Explotación en concesiones mineras.
- 3.7 Continuando con las medidas de simplificación de procedimientos administrativos que garanticen, promuevan e impulsen la inversión privada, mediante Decreto Legislativo N° 1246 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2016, se aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, siendo el ámbito de aplicación de la misma todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

El artículo 2° del citado Decreto Legislativo dispone la Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, disponiendo que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

Sobre ello, es de señalar que el espíritu de la norma y el alcance del referido Decreto Legislativo N° 1246 es la Interoperabilidad e interconexión entre entidades de la Administración Pública, lo cual resulta aplicable a la tramitación de los procedimientos administrativos mineros.

- 3.8 Por otro lado, respecto a la propuesta legislativa de implementar una Ventanilla única para los procedimientos mineros de autorización de inicio de actividades de exploración minera, autorización de construcción de mina y/o planta, autorización de inicio de explotación de mina y/o funcionamiento de planta y aprobación de Plan de Cierre de Minas, es preciso acotar que, mediante Decreto Legislativo N° 1211 se aprobó medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, con el objeto de promover la integración de los servicios y procedimientos del Estado a través del diseño, desarrollo e implementación de





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

ventanillas únicas y el intercambio de información entre entidades públicas, siendo el ámbito de aplicación las entidades públicas previstas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo la implementación de estas disposiciones de forma gradual, la misma que busca la automatización de los servicios de información a nivel nacional en función del grado de desarrollo de los canales de atención y de las plataformas de intercambio de información, de interoperatividad y de pago electrónico.

Al respecto, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1211 señala que las Ventanillas Únicas constituyen espacios implementados por las entidades públicas para la atención de los servicios y procedimientos administrativos integrados en cadenas de trámites a través de un punto único de contacto, privilegiando el uso de medios electrónicos.

Asimismo, su creación debe ser efectuada mediante decreto supremo refrendado por el/la Presidente (a) del Consejo de Ministros y de los ministros de los sectores involucrados, a propuesta de la entidad que promueve su constitución.

En ese sentido, la propuesta legislativa de una ventanilla única ya cuenta con un amparo legal a través de una norma con rango de Ley y su creación está dispuesta realizarse mediante Decreto Supremo.

3.9 Respecto a los derechos de los administrados, la administración pública moderna desempeña sus funciones sobre la base de principios y procedimientos transparentes, que permiten a los administrados conocer los requisitos que deben cumplir para presentar sus solicitudes o recursos y a ser atendidos cuando tengan dudas sobre los procedimientos que desean iniciar, estas necesidades se traducen en derechos que han sido recogidos por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En lo que respecta al derecho de los administrados a contradecir los actos administrativos que violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que sea revocado, modificado, anulado o que sus efectos sean suspendidos; este se encuentra garantizado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, a través de la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, en su más alto nivel dentro de la Administración Pública, que corresponde al Consejo de Minería.

El Consejo de Minería, como órgano jurisdiccional administrativo, resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones por parte de la primera instancia administrativa. Contra lo resuelto por el Consejo de

¹ La Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que:

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos(...)”





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Minería sólo procede la interposición de Acción Contencioso Administrativa, ante el Poder Judicial.²

De otro lado, el Ministerio de Energía y Minas cuenta dentro de su organigrama estructural con el Órgano de Control Institucional³, el mismo que tiene como funciones, entre otras, actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de la entidad se advierta indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Ministro de la entidad para que adopte las medidas correctivas pertinentes; asimismo otra de sus atribuciones es, recibir y atender las denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos, así como los ciudadanos, sobre actos y operaciones de la entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito y documentación sustentatoria respectiva.

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444 dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, la cual es presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, siendo la autoridad superior quien resuelve la queja.

- 3.10 Finalmente, respecto al acompañamiento de los Proyectos de inversión por el Estado, es de señalar que, mediante Decreto Supremo N° 104-2013-EF, que declara de interés nacional y prioritaria la promoción y agilización de la inversión, se dispuso la implementación del Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión.

Mediante la Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, se declaró de interés nacional las actividades de evaluación, seguimiento, facilitación y simplificación administrativa que permitan una efectiva promoción y ejecución de la inversión privada y público privada; estableciendo que el Equipo especializado

² El Artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, señala que:

"El Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro."

³ El Artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, señala que:

El Órgano de Control Institucional del Ministerio de Energía y Minas es el órgano conformante del Sistema Nacional de Control, encargado de ejecutar el control gubernamental interno posterior, en cumplimiento de los planes y programas anuales, y el control gubernamental externo, por encargo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y demás disposiciones legales vigentes.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

de seguimiento de la inversión estará dirigido por un director ejecutivo y adaptará su estructura pasando a depender de manera funcional y administrativa al gabinete de asesores del Ministerio de Economía y Finanzas, reportando directamente al titular del sector.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 041-2014-EF, se aprobó las normas reglamentarias para la implementación de lo dispuesto por la Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, disponiendo la conformación y funciones del Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión.

Ahora bien, mediante Resolución Ministerial N° 287-2014-EF/10 de fecha 09 de setiembre de 2014 se aprobó el Reglamento Interno del Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, estando en el artículo 9° de su anexo, los criterios mínimos que deben cumplir los proyectos a ser presentados al Equipo Especializado de Seguimiento de la inversión.

“Artículo 9: Criterios mínimos que deben cumplir los proyectos a ser presentados al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión.

9.1 Las Asociaciones Público Privadas y los proyectos Sectoriales deben cumplir con alguno de los criterios siguientes:

a) En Función de la inversión:

Montos mínimos de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

- i. *En sectores intensivos en capital, hidrocarburos y **minería**, un monto mínimo de inversión de US\$ 100 000 000,00 (Cien millones y 00/100 Dólares Americanos).
(...)*

Al respecto, es importante señalar que este Ministerio viene coordinando activamente con los asesores que integran el Equipo Especializado de seguimiento de la inversión, a fin de que se dé cumplimiento a sus funciones y se permita una efectiva promoción y ejecución de la inversión.

Al respecto, consideramos que no resulta relevante el citado proyecto de Ley, por cuanto las propuestas legislativas señaladas ya cuentan con un amparo legal.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Lo propuesto en la iniciativa legislativa, ya se encuentra regulado dentro de un amparo legal sectorial y administrativo vigente, por lo que resulta innecesario legislar sobre la misma materia.
- 4.2. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas sostiene reuniones de coordinación con el equipo especializado de seguimiento de la inversión respecto a proyectos solicitados en este sector, a fin de asegurar un eficiente seguimiento de la inversión que coadyuve en la sostenibilidad del crecimiento económico y mejora de la competitividad del país.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 4.3. El establecimiento de Ventanillas Únicas cuenta con el amparo en una norma con rango de Ley, Decreto Legislativo N° 1211, siendo su aplicación progresiva en el tiempo, el cual establece su creación a través de un Decreto Supremo.
- 4.4. Conforme a lo señalado anteriormente se emite opinión desfavorable respecto al Proyecto de Ley N° 703/2016-CR, que propone la "Ley de simplificación administrativa y promoción de la inversión minera".

V. RECOMENDACIÓN

Remitir los alcances del presente informe a la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

KC


Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería

